

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

EXPEDIENTE: 00104/2019

ACTOR: *** Y OTRO.**

DEMANDADA: POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-318 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL.

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.**

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **0104/2019**, promovido por ******* Y ******* en representación de
la persona moral denominada *********, en contra del **POLICIA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-318, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil
diecinueve, se **admitió a trámite** la demanda de nulidad de los actores en
contra del Policía Vial con número estadístico PV-318, adscrito a la Dirección
General de la Policía Vial Estatal. Así también, se requirió a la Dirección
General de Tránsito del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles,
informara la adscripción del citado Policía Vial, lo anterior para que esta Sala
Unitaria estuviera en condiciones de notificar a dicha autoridad, y que esta a
su vez, pudiera contestar la demanda de nulidad promovida en su contra.

En el mismo auto, se requirió a la Primera y Cuarta Salas Unitarias de
Primera Instancia de este Tribunal, para que dentro del plazo de tres días
hábiles remitieran a esta Juzgadora, copias certificadas de las sentencias
dictadas en los expedientes 0109/2018 y 0109/2018, de sus respectivos
índices.

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, el
Encargo del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial
Estatal, cumplió con el requerimiento efectuado en autos, e informó que el

Policía Vial con número estadístico PV-318, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se encontraba adscrito en Santa Cruz Huatulco; por lo tanto, se ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la citada autoridad, en el domicilio que ocupa la Delegación Regional en Santa Cruz, Huatulco, y se concedió el plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación a la demanda de nulidad, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestándola en sentido afirmativo.

TERCERO. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a las partes la habilitación de la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala Unitaria. En el mismo auto, se acordó el oficio TJAO/1ªSUP/900/2020, por medio del cual el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dio cumplimiento a la ordenado mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. Por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad para que el Policía Vial con número estadístico PV-318, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, produjera su contestación de la demanda de nulidad, por lo que se requirió al **Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para que en su calidad de superior jerárquico y dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación a la demanda de nulidad, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestándola en sentido afirmativo.

En el mismo acuerdo, se acordó el oficio TJAE/4ªS.U./782/2021, por medio del cual el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dio cumplimiento a la ordenado mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno, el **Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** contestó la demanda entablada en su contra, y le fueron admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, en donde se hizo constar que ninguna de las

partes no ofreció escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.

SÉPTIMO. Por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en virtud de que ********* promovió el juicio por propio derecho, y *********, promovió el juicio de nulidad en representación de la persona moral denominada *********, lo que acreditó con las copias certificadas del instrumento notarial número *********, volumen *********, de dieciséis de julio de dos mil quince, del Protocolo del Notario Público número setenta y uno en el Estado.

Por otra parte, la personalidad de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **autoridad demandada** hace valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción V del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, argumentando que el acto impugnado se encuentra consumado de un modo irreparable, en virtud de que el actor cubrió la multa impuesta por la infracción incurrida.

Ahora, el artículo 161 fracciones V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, señala:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;”

En términos del artículo transcrito, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos

certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **ARTÍCULO 17.-** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

y consecuencias de su ejecución, es decir, los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de nulidad porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución ocasionada por el acto impugnado. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas.

En el presente caso, los actores demandan la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual no reúne las características de un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que las supuestas violaciones cometidas por el acto impugnado, pueden ser reparadas con la sentencia favorable que en su caso de dicte, retrotrayendo los efectos al momento de su emisión y ordenando a la autoridad demandada cancelar el acta de infracción de su sistema digital, la devolución de la multa pagada con motivo de la infracción o en su caso ordenando la liberación y entrega de la garantía retenida con motivo de la infracción, lo que ocasionaría que los gobernados pudieran gozar nuevamente de los derechos que le fueron transgredidos.

Por lo que, el hecho de que los actores hayan realizado el pago de la multa generada por el acta de infracción con número de folio ***** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, no ocasiona que el acto impugnado sea consumado de un modo irreparable, pues como ya se dijo, al declararse la nulidad del acto administrativo, se puede obtener física y materialmente la restitución ocasionada por el acto impugnado

Por tal razón, no se configura la causal de improcedencia solicitada por la autoridad demandada; y en consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Los actores ***** y ***** , en representación de la persona moral denominada ***** , demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-318 adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Por ello, se procede a analizar los conceptos de impugnación **SEGUNDO Y SEXTO**, por ser los conceptos de impugnación que de resultar fundados, otorgaría mayor beneficio a los actores.

En dichos conceptos de impugnación, los actores refutan la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acta de infracción ***** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, indicando que el Policía Vial con número estadístico PV-318, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, fundó su competencia en la Ley de Tránsito Reformada, cuando esta ya había sido abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad

del Estado de Oaxaca; además, que el acta de infracción impugnada es ilegal en virtud de que en ella no se indicaron de forma precisa los preceptos legales que apoyen la competencia material y territorial del Policía Vial, pues ninguno de los artículos que cita en el acto impugnado, prevé la existencia de la figura de policía vial.

Por lo que, esta juzgadora considera que **son sustancialmente fundados** los conceptos de impugnación en análisis, por las siguientes consideraciones:

El Policía Vial con número estadístico PV-318, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al emitir el acta de infracción de infracción ********* de nueve de agosto de dos mil diecinueve, fundó su competencia de la siguiente manera:

*“Conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; **1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4, de su Reglamento y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación a las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca...**”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada, los cuales establecen:

“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se sujetarán la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado de Oaxaca, que no sean de jurisdicción federal, considerados como actividades de interés público.

Por tal motivo, cuando por cualquier causa se suspenda la prestación de tales servicios, el Ejecutivo del Estado podrá intervenir las empresas para la reanudación de los propios servicios.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Transporte y sus correspondientes Direcciones de Tránsito y de Transporte. Lo anterior sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito.

Artículo 30.- *La Dirección de Tránsito del Estado se integra por:*

I.- Un Director.

II.- Un Sub-Director.

III.- Delegados Foráneos de Tránsito.

IV.- Agentes de Policía de Tránsito, y

V.- Auxiliares de la Dirección de Tránsito.

Artículo 9º.- *Son atribuciones y obligaciones del Subdirector de Tránsito:*

I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus atribuciones y obligaciones, en las faltas temporales de éste;

Artículo 10.- *Son atribuciones y obligaciones de los Delegados Foráneos de Tránsito:*

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las que dicten en materia de tránsito el Gobernador del Estado y el Director General de Tránsito.

(...)

V.- Levantar infracciones e imponer las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley.

VI.- Dar cuenta al Director de Tránsito, proporcionándole los elementos de prueba que hubiere obtenido, de todos aquellos casos que ameriten las sanciones a que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 30 de esta Ley; y

Artículo 12.- *Corresponde a los peritos en manejo y tránsito de vehículos:*

(...)

III.- Dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito y sobre la presunta responsabilidad de las personas.

IV.- Levantar infracciones.

Artículo 30.- *Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:*

I.- Multa de 1 a 100 veces el monto del salario mínimo diario vigente en la zona correspondiente en el Estado.

II.- Suspensión de licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

III.- Cancelación de licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

(...)

V.- Arresto.”

Ahora bien, los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca³, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de abril de dos mil dieciséis, establecen:

³ Denominación que tenía en la época de emisión del acto impugnado, en virtud de que mediante decreto número 1262, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de febrero de dos mil veinte, dicha ley cambio de nombre, denominándose actualmente **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado**.

*“...**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

***SEGUNDO. Se abroga la Ley de Tránsito Reformada,** publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969...”*

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, **el doce de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba abrogada la Ley de Tránsito Reformada.**

Al respecto, cabe precisar que, **abrogación** es definida como *la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley*”. Así mismo, el artículo 8 del Código Civil del Estado, establece:

*“**Artículo 8º.-** La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”*

Por ello, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare **expresamente** o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

De lo anterior se deducen dos clases de derogación, **expresa**, cuando en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia, y **tácita**, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios.

Por lo tanto, en términos del artículo transcrito, se actualizó una **abrogación expresa** de la Ley de Tránsito Reformada, por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este ordenamiento legal; resulta inconcuso que con la entrada en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca (la cual cambió de denominación mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de febrero del año dos mil veinte, siendo ahora la denominación: “Ley de Tránsito y Vialidad de Estado de Oaxaca), dejó de estar vigente la Ley de Tránsito Reformada.

En ese orden de ideas, y de una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio de la entonces Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando** la Ley de Tránsito Reformada, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza

vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, el doce de abril de dos mil dieciséis, **y el acta de infracción fue emitida el nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

Bajo esa tesitura, se advierte que el Policía Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al levantar el acta de infracción con número de folio *********, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, citó como sustento legal de su competencia los artículos 1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada, **cuando éstos ya no se encontraban vigentes.**

Esto es así, porque como ya se dijo, el acta de infracción fue emitida el nueve de agosto de dos mil diecinueve, cuando ya había sido abrogada Ley de Tránsito Reformada, esto es, desde el doce de abril de dos mil dieciséis; de este modo, se hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada haya invocado en el apartado de “observaciones” del acto impugnado, lo siguiente: “*art. 1,2,3,4 18, fracción V y 39 de la LIMV, Del Estado de Oaxaca*”, en virtud de que no especifica con claridad a que Ley está haciendo referencia.

Por lo tanto, al configurarse, una **indebida fundamentación** respecto de la competencia material y territorial de la autoridad demandada, por lo que, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal PV-318, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Son aplicables en lo conducente los siguientes criterios, cuyos datos, rubros y textos son los siguientes:

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Por lo tanto y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** a la **autoridad demandada**, proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, del sistema digital correspondiente.

SEXTO. Asimismo, **se ordena** a la **autoridad demandada**, realice las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Estado de

Oaxaca, a través de su área correspondiente, para que se realice a la persona moral denominada *********, por conducto de su representante legal, la devolución de la cantidad de \$12,673.00 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), pagada con motivo de la infracción que fue levantada y declarada nula, como consta del formato de pago folio ********* de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, (foja 33) en el que se advierte asentado el nombre de *********.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de *********, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal PV-318, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Camelia Gaspar Martínez, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -